

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de Julio de 1999, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de “*nulidad del proceso electoral señalado desde el momento del comienzo del mismo*”.

SEGUNDO. El 21 de Julio siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, D. CCC, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja y D. DDD, en calidad de candidato electo de la Empresa X, S.L. No comparecieron D. EEE, D. FFF y D. GGG, Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral, respectivamente, ni el representante legal de la mercantil X, S.L., pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se formularon verbalmente alegaciones por parte de la representación del Sindicato U.G.T. y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. Promovidas elecciones a representantes de los trabajadores en el centro de trabajo que la Empresa X, S.L., tiene en la localidad de Calahorra se procedió a constituir la Mesa Electoral señalándose como fecha para la votación la de 29 de Junio de 1999 y resultando elegido el candidato presentado por la Organización Unión General de Trabajadores, D. DDD.

SEGUNDO. La citada empresa, dedicada a la actividad de Edificación y Obras Públicas, tiene ubicado su domicilio y centro de trabajo en la localidad de Corella (Navarra), si bien en el momento en que se promovieron las elecciones objeto de impugnación, había 10 trabajadores (7 a efectos de cómputo, según el Acta de Escrutinio de Elecciones para delegados de personal) prestando servicios en la localidad de Calahorra (La Rioja).

TERCERO. Por la propia representación del Sindicato UGT se reconoció, tal y como consta en el Acta de la Comparecencia, que X, S.L., *“carece de código de cuenta de cotización para el centro de trabajo o que tiene en la localidad de Calahorra (La Rioja), dado que la empresa sólo consta dada de alta en la provincia de Navarra”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La cuestión que se somete a decisión en el presente arbitraje, a la vista del escrito de impugnación formulado por la representación del Sindicato CC.OO. resulta ser la existencia de un vicio que afecta al proceso electoral de la Empresa X, S.L. al entender que, a pesar de que la citada mercantil mantiene a ciertos operarios prestando servicios en la localidad riojana de Calahorra, los trabajadores a efectos de elecciones sindicales continúan en Navarra donde la empresa tiene su domicilio y centro de trabajo, dado que la misma carece de código de cuenta de cotización en la provincia de La Rioja, no pudiendo celebrarse elecciones para dicho centro de trabajo habida cuenta de la duplicidad de delegados de personal que ello originaría.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo

establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectara las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incide en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, que debe ponerse en relación con el concepto de centro de trabajo, según la definición contenida en el Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, cuyo artículo 51.1 dice que *“Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal ante la autoridad laboral”* y en el propio Estatuto de los Trabajadores, artículo 1.5: *“A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral”*.

A pesar de que el requisito de ser dado de alta como tal ante la Autoridad laboral, salvando otras cuestiones, debe merecer la consideración más de exigencia formal -obligación administrativa- que de hecho constitutivo propiamente dicho, en el presente supuesto no cabe hablar de unidad productiva autónoma con organización específica que, pudiendo reunir los requisitos necesarios no ha sido dada de alta, sino ante el caso de trabajadores desplazados temporalmente para la realización de una obra o servicio determinado -de ahí la existencia de un centro de trabajo en la localidad de Calahorra- cuyos representantes sindicales se encuentran en la provincia de Navarra donde radica el domicilio y centro de trabajo fijo de la empresa.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 28 de Agosto de dos mil.